

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS -MEXICALI



INCOSTITUCIONALIDAD EN LOS METODOS DE LAS PRESUNCIONES

Trabajo Terminal

Que para obtener el Diploma en
ESPECIALIDAD EN FISCAL

Presenta:

EDDY DE LA TORRE CELIS

Director:

LIC. GERARDO DE LA TORRE CELIS

DEDICATORIAS

Esta investigación la dedico con cariño a:
Mis padres, hermanos y mi novio por su
apoyo y comprensión para el desarrollo de
mi investigación.

AGRADECIMIENTOS

A Gerardo De la Torre Celis quien es mi Director de
Tema de estudio, por su dedicación y por enriquecer
de conocimientos mi tema.

A mi maestra Esther Corral, por guiarme para la realización
de mi tema de estudio y su paciencia durante clases.

RESUMEN

En nuestro derecho tributario se establecen varias presunciones legales, las cuales pueden ser definidas como una operación lógica deductiva reglada por la ley mediante hechos de conocimiento. Sin embargo la mayoría de los particulares desconoce sobre los elementos y requisitos que deben reunir para poder tener la seguridad de que la autoridad ha definido una correcta determinación de presunción de ingreso hacia ellos.

Para la validez constitucional de un tributo es necesario que este establecido primero en ley, que se haya realizado con proporcionalidad y equidad, pero además que también se exija que el resultado emitido así como el proceso de la averiguación por la autoridad competente lo realice con los elementos esenciales que se desprenden del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es determinar el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago de acuerdo a la ley. Todo esto es con la finalidad de no dejar margen para que cometan alguna arbitrariedad ni excesivo cobro de alguna contribución, sino darle a la autoridad la opción de aplicar las disposiciones correspondientes como lo estipula nuestra Constitución.

Por lo anterior, este trabajo consta de tres capítulos donde se analizaron desde la problemática de esta hasta su fundamento, los cuales se dividen en capítulo I Introducción, capítulo II presunciones, métodos para la determinación de las presunciones, principios constitucionales en materia tributaria, capítulo III la metodología y anexos que complementan los resultados.

ÍNDICE

Página

RESUMEN

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición del Problema.....	3
1.3. Justificación.....	4
1.4. Objetivos.....	5
1.5. Supuestos.....	6

CAPÍTULO II. ANALISIS DE FUNDAMENTOS

2.1 PRESUNCIONES

2.1.1 Definición.....	8
2.1.2 Clasificación.....	8
2.1.3 Naturaleza de las Presunciones.....	9

2.2 MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PRESUNCIONES

2.2.1 Código Fiscal de la federación.....	10
2.2.2 Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	15

2.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA

TRIBUTARIA

2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	17
2.3.1.1 Artículo 31, Fracción IV.....	19

2.3.2 Principios Constitucionales.....	19
2.3.2.1 Principio de legalidad tributaria.....	20
2.3.2.2 Principio de proporcionalidad.....	21
2.3.2.3 Principio de equidad.....	22
CAPITULO III. MÉTODO	
3.1. Enfoque.....	24
CAPITULO IV. RESULTADOS	
4.1. Resultados.....	25
FUENTES DE CONSULTA.....	26
ANEXOS.....	27

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

1.1. ANTECEDENTES

Las presunciones toman como base en el derecho civil, que establece en el Código federal de procedimientos civiles, que data del año de 1932, en su capítulo VIII, título IV denominado presunciones, la cual establece lo siguiente:¹⁰

“Artículo 190. Las presunciones son:

- I. Las que establece la ley, y*
- II. Las que se deducen de hechos comprobados.”*

En derecho civil se entiende por presunción la averiguación de un hecho desconocido, deduciéndolo de otro conocido o juicio lógico que liga unos con otros los acontecimientos naturales y humanos para inducir la existencia o modo de ser de un determinado hecho que no es conocido.¹¹

En la actualidad el país se encuentra ante diversos problemas económicos para poder allegarse de recursos entre los que cabe mencionar es una de las principales la evasión fiscal por diversos contribuyentes ya sea Personas Morales o Físicas esto es evitando el pago impuestos.

Ante ello la Secretaria de hacienda y crédito público ha tratado de combatir con apego a los fundamentos legales en el código fiscal de la federación en su artículo 60 y 61, el cual establece que las autoridades están facultadas para determinar presuntivamente los ingresos, por omisiones, erogaciones falsas, irregularidades en la contabilidad así como obstaculización u oposición de comprobación, dando como resultado en la mayoría omisión de presentación de declaración anual.

¹⁰ Código federal de procedimientos civiles

¹¹ Fundación Tomas Moro. 1998. “Diccionario espasa jurídico”. Editorial Espasa Calpe, S.A.. Madrid, España.

El principio fundamental en materia tributaria, es el principio de constitucionalidad, ya que a partir de este se desprenden las leyes tributarias que deben estar sometidas a la constitución, esto es, que no solo las relaciones jurídico tributarias, deben de sujetarse a las leyes previstas, sino que además estas leyes, deben estar fundamentadas en los preceptos constitucionales correspondientes, por lo que si las leyes tributarias no estuvieren contempladas, estas carecerían de validez, ya que estaríamos hablando de leyes inconstitucionales.¹²

Por lo tanto la constitución en su contenido en cuanto a materia tributaria nos señala los elementos fundamentales que deben contener las contribuciones como lo son: base, objeto, tasa o tarifa y época de pago. Estos elementos se dan con el fin de que la autoridad no cree o determine contribuciones a la libre arbitrariedad.¹³

¹² Jiménez González, Antonio. 1996. "Lecciones de derecho tributario". Editorial ECASA cuarta edición. México.

¹³ Ponce Rivera, Chávez 2007. "Estudio al código fiscal de la federación 2007". Editorial ediciones fiscales ISEF. México.

1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

Una de las prerrogativas que se presenta, ante la dificultad que recae en la autoridad para poder determinar con certeza la cantidad de ingresos que se obtuvo, así como las erogaciones efectuadas cuando no existe documentación fehaciente que compruebe ello ¿El resultado de sus investigaciones es basado en hechos reales? ; siendo este un factor de complejidad para cuestionarse sobre la necesidad que existe de reconstruir los hechos pasados para poder conocer con exactitud su importe.

En cuanto a los métodos señalados en el Código fiscal de la federación en primera instancia carecen de un razonamiento contable y jurídico para determinar los ingresos, originando así cierta incertidumbre para el contribuyente. ¿Será eficaz acaso los métodos presuntivos para obtener un resultado justo cuando la misma autoridad utiliza hechos futuros? Siendo este incierto ya que es poco probable de que ocurran los mismos elementos de fechas anteriores para poder llegar a una verdadera determinación.

1.3. JUSTIFICACIÓN

Algunos estudiosos en la materia del derecho tributario han dado origen a controversias en lo que hoy en día se ha vuelto un problema para los contribuyentes, lo que es la llamada presunciones. Estas se nos presentan como construcciones jurídicas que sirven al legislador en su tarea de frustrar los mecanismos de defraudación fiscal, tanto en su dinámica de evasión como elusión, sin embargo las disposiciones que normalmente se agrupan a este tema suelen caracterizarse por intervenir en las relaciones probatorias de los contribuyentes o sujetos en la relación tributaria.

Ante esto se puede decir que se ha reflejado beneficios o una serie de ventajas a favor de la autoridad y que se aplica no solo a los contribuyentes que obran contra la ley sino también en quienes se apegan a ella. Incitando con esto a que el legislador se vea en la necesidad de dotar de herramientas para superar este conflicto, pero a su vez provoca el interés de que el contribuyente conozca de elementos que ayuden a defenderse y sentirse con absoluta confianza de que la autoridad trabaja con justicia.

1.4. OBJETIVOS

1. Analizar los métodos presuntivos.
2. Comprobar la inconstitucionalidad de la aplicación de los métodos en las presunciones.
3. Dar a conocer medios de defensa para el contribuyente en contra de la aplicación de las presunciones.
4. Destruir el hecho que se presume, al comprobar su falsedad, ofertando pruebas en contrario.

1.5. SUPUESTOS

1. La aplicación de los métodos de las presunciones violan los principios de constitucionalidad: Legalidad, Equidad y Proporcionalidad.

CAPÍTULO II
ANÁLISIS DE FUNDAMENTOS

2.1 PRESUNCIONES

2.1.1 Definiciones

La palabra presunción viene del latín “praesumitio”, acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar por inducción y en el mundo del derecho estas vienen a constituir una operación lógica formal que realiza el legislador o el juez en virtud de la cual, a partir de un hecho conocido, se considera como cierto probable otro hecho en función de máximas generales de experiencia o reglas técnicas.¹⁴

La técnica de la presunción no es puramente artificial o imaginaria, sino que estas representan una disposición legislativa que tiene fundamento en la realidad, toda vez que la ley funda presunción en el hecho de que en general eso casi siempre ocurre. Sin embargo no hay que olvidar que en materia de presunciones el razonamiento que se admite como verdadero no es más que probable.

Dentro del derecho se distingue una clasificación dentro las cuales se encuentran: las presunciones legales y presunciones humanas, estas ultimas son aquellas vinculadas con la apreciación que se haga de hechos precisos, probados y cuya concordancia con otros hechos hacen crear un hecho desconocido, así el juez podrá o no decidir tener por acreditado hechos desconocidos. Por otro lado las legales son un proceso lógico deductivo reglado por la ley, por el cual a partir de hechos de conocimiento indubitable, el legislador o juez considera como cierto o probable otro hecho en función de la aplicación de las máximas que deducen de su propia experiencia o en base a reglas técnicas.¹⁵

¹⁴ Baqueiro Rojas, Edgard. 2000. “Derecho Civil”. Editorial OXFORD volumen 1. México.

¹⁵ www.ssgt.com.mx/pdf/presuncionestributario

Así una presunción supone una conformación de 3 elementos:

1. Un hecho conocido
2. Hecho desconocido, y
3. Una relación de casualidad que hace presumir el hecho desconocido que se pretende probar.

A través del análisis de estos elementos se puede llegar a establecer que la presunción que como tal influyen directamente en la prueba ya que esta reemplaza la verdad de un hecho por una incierta e improbable, en donde esta última pretende alcanzar el grado de convicción.

En cuanto a las relaciones de las presunciones civiles se pueden encontrar una relación directa a las presunciones tributarias diferencia que en las presunciones tributarias son más complejas. Esto se debe a que tienen una regulación más extensa partiendo desde la ley suprema hasta regulaciones secundarias.

2.1.2 Clasificación

En el ámbito legal y de conformidad al código de procedimientos civiles en su artículo 190, las presunciones se clasifican en:¹⁶

- Las que establece expresamente la ley, mejor conocidas como presunciones legales.
- Las que se deducen de hechos comprobados, mejor conocidas como presunciones humanas

Según en el ámbito doctrinal para la aplicación de las presunciones deben de observarse los siguientes requisitos:¹⁷

¹⁶ Código federal de procedimientos civiles

¹⁷ www.ssgt.com.mx/pdf/presuncionestributario

- Precisión. Que esta vinculado a que el hecho conocido este plena y completamente acreditado, así como, a que hecho conocido resulte del hecho desconocido que se pretende demostrar.
- Seriedad. Lo que significa que debe existir una conexión entre el hecho conocido y la consecuencia extraída que permitan considerar a esta ultima en un orden lógico como extremadamente probable.
- Concordancia. La inferencia o extracción de una afirmación o principio que se saca del hecho conocido para el establecimiento de otro desconocido, que liga las presunciones con el razonamiento inductivo.

2.1.3 Naturaleza de las presunciones

Las presunciones tienen su naturaleza material por origen pero existen varias confusiones ya que se tiende a confundir con los indicios, estimaciones, ficciones y por ultimo si esta constituye un medio de prueba o no. En la prueba presuntiva se parte de una proposición general a una determinada especie: los hombres no son llevados a delitos por lo general, hasta prueba en contrario. Las presunciones conservan siempre el carácter de datos específicos ciertos, cuya investigación es conexas a la posibilidad de incluirlo bajo una preposición general.¹⁸

La presunción no es otra cosa que la reflexión lógica que realiza la administración tributaria como deber en su facultad. Presumir es valorar pruebas y asumir una relación que se reflejan con hechos.

¹⁸ www.ssgt.com.mx/pdf/presuncionestributario

2.2 METODOS PARA LA DETERMINACION DE LAS PRESUNCIONES

Debido a que las presunciones tienen la característica que se puede ofrecer prueba en contrario, para poder desvirtuar los hechos presumidos por la autoridad, aun cuando las aberraciones a la ley a presumir hechos son ilimitadas.

2.2.1 Código fiscal de la federación

El artículo 60 del Código fiscal de la federación establece que “cuando el contribuyente omite registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

1. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.
2. La cantidad resultante se sumara al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinara dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinara según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

La presunción establecida en este artículo no se aplicara cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerara el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.”¹⁹

En este artículo es importante señalar que en la fracción 2 en el último renglón el legislador da oportunidad para que la autoridad hacendaría pueda presumir que la utilidad bruta es del 50%, cuando no se pueda determinar el costo de un producto. Esto puede resultar un poco irónico por que en materia de comercio exterior hacen casi imposible no poder encontrar un producto en el país que cumpla con las mismas características de elaboración, y por consiguiente determinar el costo a partir de este producto.

Cabe señalar que además de lo mencionado en el párrafo anterior, la autoridad debe apegarse a la realidad de los ingresos percibidos por el contribuyente, para poder determinar porcentaje de utilidad bruta que se asemeje a ello, ante tal circunstancia se puede llevar a juicio sin problemas de fundamentación.

El artículo 61 del código fiscal de la federación sin duda algún viola con las garantías individuales del contribuyente, no solo por la utilización de los métodos que establece el artículo sino por que no reflejan un interés de la autoridad por adentrarse de la situación real de la empresa, es imposible determinar en base a 30 días o 7 días un promedio para determinar el ingreso o valor los actos gravados que obtuvo durante un ejercicio.

A continuación se presenta una jurisprudencia sobre la determinación presuntiva de la utilidad fiscal en base al artículo 61 del código fiscal de la federación.

¹⁹ Fisco agenda 2007.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL TOMAR PARA SU APLICACIÓN COMO BASE EL TOTAL DE LOS INGRESOS O DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE OBSERVE LA AUTORIDAD FISCAL DURANTE SIETE DÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El procedimiento previsto en el artículo 61, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes es inconstitucional por no cumplir con el requisito de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que para su aplicación se establece que cuando los contribuyentes no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se tomará como base el total de los ingresos o del valor de los actos o actividades que observe la autoridad fiscal durante siete días, incluyendo los inhábiles, lo cual no atiende a la capacidad económica de los contribuyentes, en razón de que la base que sirve para la determinación presuntiva se refiere al resultado obtenido en la fecha en que se está efectuando el procedimiento de fiscalización, sin permitir que la autoridad fiscal aplique o considere los factores o índices deflacionarios que sirvan para determinar, según el lapso que exista entre el ejercicio revisado y la fecha en que se realiza o desahoga el procedimiento de "observación" previsto por ese numeral, cuánto se le debe disminuir a los ingresos determinados conforme al procedimiento de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.38 A

Amparo directo 407/2003. Mr. Bigo's, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rocío Galván Salazar, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Marzo de 2004. Pág. 1548.

Tesis Aislada. ²⁰

EL artículo 61 del código fiscal de la federación señala:

“Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 de este código y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I) Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo mas cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinara con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicara por el numero de días que correspondan al periodo objeto de la revisión.

II) Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomaran como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicara por el numero de días que comprende el periodo objeto de revisión.

Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicara la tasa o tarifa que corresponda. Tratándose de impuesto sobre la renta, se determinara

²⁰ Jurisprudencias de la suprema corte de justicia de la nación

*previamente la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la ley del impuesto sobre la renta.*²¹

Por medio de la tesis anterior y una vez analizado el artículo 61 del código fiscal de la federación no cabe duda que tanto la fracción I y II violan los principios de proporcionalidad pero ante tal violación puede decirse que es anticonstitucional su aplicación debido al método que se utiliza para la determinación de los actos o actividades no se apegan con el objetivo de dicho principio, además tanto el método como los días manejados en las fracciones del artículo son insuficientes para allegarse a la verdad.

Es importante resaltar que la autoridad al aplicar una auditoría y poder determinar si hubo una correcta determinación de las contribuciones, si se deduzco de acuerdo a los requisitos, si se considero el ingreso del periodo; es decir, necesita todo un ejercicio completo para determinar un resultado acertado y como es posible que la autoridad presuma un ingreso en 30 o 7 días de análisis sin considerar las deducciones o gastos que tuvieron en un determinado momento hacia el contribuyente, por lo tanto tal resultado no es real.

Además de violar el principio de proporcionalidad, de equidad también viola la garantía de audiencia por ser una presunción absoluta, que no acepta prueba contrario, sino que deja al contribuyente en un estado de indefensión en donde pagaría un impuesto con una base muy alta por considerarle el ingreso generado en un periodo, debido a que no hubo deducciones aplicadas.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PREVIO AL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ATENDERSE SI SE COLMARON O NO LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998).

De la interpretación del artículo 55, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998, se advierte que las autoridades hacendarías

²¹ Fisco agenda 2007

pueden determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos por los que deben pagar contribuciones; sin embargo, para que proceda el despliegue de dicha facultad se requiere forzosamente la concurrencia de dos requisitos, a saber: a) Que se adviertan irregularidades en la contabilidad del contribuyente (diferentes de las que el mismo precepto contempla en sus demás fracciones); y, b) Que esas irregularidades imposibiliten realmente el conocimiento de las operaciones realizadas en el periodo o ejercicio sujeto a revisión. Por consiguiente, en aquellos casos en los que la Sala Fiscal, antes de analizar los planteamientos de las partes sobre la satisfacción o no de tales requisitos, sin más concluye que la resolución determinante del crédito es ilegal porque las autoridades demandadas no se ajustaron a las reglas del procedimiento que establecen los artículos 56, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 62, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el citado año, es evidente que contraviene los principios de congruencia y exhaustividad a que alude el diverso 237 del señalado código tributario, que obliga a conceder el amparo para efectos de que la Sala responsable se pronuncie en lo relativo, toda vez que antes de analizar el correcto o indebido procedimiento en la determinación de tal estimativa, de acuerdo con la litis planteada ante su potestad, debe definir si se cumplieron o no los referidos requisitos de procedencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.170 A

Amparo directo 379/2003. Servicios Industriales y Agrícolas de México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Febrero de 2004. Pág.1047. **Tesis Aislada.**²²

²² Jurisprudencias de la suprema corte de justicia de la nación

2.2.2 Ley del impuesto sobre la renta

Es importante analizar el artículo 18 de la ley del impuesto sobre la renta ya que en el se define lo que se considera ingresos para efectos de tal ley, además en el se permite analizar en que casos se podrá acumular los ingresos,

Artículo 18. Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

- I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:
 - a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
 - b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
 - c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos...

La presunción absoluta contenida en el artículo 90 de la ley del impuesto sobre la renta , es el pilar sin duda alguna por parte de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia tributaria ya que afectan los ingresos acumulables de los contribuyentes homologando la utilidad presumida para todas las empresas contenidas en alguna actividad determinada.

Sin duda este artículo viola los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad ya que presume de igual a todos los contribuyentes dentro de un mismo ramo, siendo esto una gran falsedad ya que existen diferentes factores determinantes para que estos cambien. De igual manera los contribuyentes con

actividades iguales llegan a diferenciarse en variables como desde quien esta al frente en la empresa, las capacitación que se dan, los trabajadores, la administración, la tecnología que se aplican, los procesos, criterios, etc.

Artículo 90. Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:

Industriales: Sombreros de palma y paja.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:

Comerciales. . .

2.3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA

2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para comprender este ente jurídico, habrá que ver desde su significado gramatical, hasta la concepción del mismo, partiendo desde los diferentes puntos de vista que nos compete en los diversos campos de estudio dentro del derecho, para así poder concebirlo con la importancia que se le debe.

La palabra constitución proviene del latín *constitutio*, -onis, de la cual se desprenden varios significados, pero solo se hará mención a los que en este tema nos compete; forma o sistema de gobierno que tiene cada estado y ley fundamental de un estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los gobernados, división de poderes e instituciones de la organización política. En cuanto a la supremacía la real academia de la lengua sostiene que significa; preeminencia, superioridad jerárquica.²⁴

En cuanto a su historia, en el pasado, cuando las sociedades primitivas se deslindaron de creencias místicas para legitimar el poder de sus líderes, se tendía a exigir una justificación racional para el ejercicio del poder. Esto para regular las funciones de los gobernantes y permitir a los gobernados el acceso al proceso del poder. Es aquí cuando se tiene la necesidad de un instrumento jurídico supremo, es entonces cuando nace lo que hoy conocemos como constitucionalismo.²⁵

Ahora bien, en la doctrina mexicana Ignacio Burgoa define la constitución como el ordenamiento jurídico que proclama los principios políticos, sociales, económicos, culturales y humanos que derivan del ser, del modo de ser y del querer ser de un pueblo en su devenir histórico mismo. Por otra parte Kelsen en su obra *teoría pura del derecho* se refiere a la constitución como la norma

²⁴ Fundación Tomas Moro.1998. "Diccionario espasa jurídico". Editorial Espasa Calpe, S.A.. Madrid, España.

²⁵ Kelsen, Hans. "Teoría pura del derecho". segunda edición

superior ya que esta regula la producción de otras normas, es decir, normas inferiores. También dice que el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas. Entorno a lo anterior la Suprema Corte de la Nación señala que la constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás leyes que constituyen un orden jurídico determinado, también dice que toda norma fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y la certeza necesaria para la existencia del estado y del orden jurídico. De estos criterios se desprende la importancia que ha adquirido la consideración jurídico – positiva de la carta magna, fundamentada en la ya mencionada teoría de Kelsen.²⁶

La constitución mexicana, determina la forma de ser del estado, establece la integración y competencia de poderes públicos y otorga los derechos fundamentales de que goza cada individuo que se encuentra en territorio nacional; además constituye el fundamento de validez de ordenamientos secundarios.

Como consecuencia de los antecedentes históricos, doctrinarios y jurisprudenciales señalados anteriormente, se puede afirmar y a la misma vez llegar a concluir que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del estado, base y justificación de toda la producción legislativa y directriz de la realidad político-social en un momento histórico determinado de nuestro país.

2.3.1.1 Artículo 31, Fracción IV

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la fuente principal donde nace el derecho de contribuir al gasto público ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 31, fracción IV, señala quien debe pagar las contribuciones, el derecho de cobrarlas y como deben establecerse.

²⁶ Kelsen, Hans. “Teoría pura del derecho”. segunda edición.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ... III.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”²⁷

Esta disposición menciona primeramente la obligación de contribuir al gasto público la cual esta reforzada en el artículo 73, fracción VII, de la misma Constitución, que señala como atribución del congreso de la unión discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y se refuerza con lo que establece la fracción IV del artículo 74 de la Constitución, en donde se menciona que una de las facultades exclusivas de la cámara de diputados es examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.

Es importante resaltar que del artículo 31 fracción IV emanan la mayoría de los principios de los cuales son tomados como requisitos indispensables que deben contener los tributos y que además estos artículos no solo señalan los principios sino que también los elementos que deben contener cada una de las contribuciones como lo son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago; con la finalidad de que la autoridad no cree o determine contribuciones a libre arbitrariedad.

2.3.2 Principios Constitucionales

El principio fundamental en materia jurídica tributaria, es el principio de constitucionalidad, ya que a partir de este se desprenden las leyes tributarias que deben estar sometidas a la constitución, esto es, que no solo las relaciones jurídicas tributarias deben ajustarse a las leyes previstas, sino que además estas leyes deben estar fundamentadas en los preceptos constitucionales, por lo que

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

si las leyes tributarias no estuvieren contempladas estas carecerían de validez, ya que estaríamos hablando de leyes inconstitucionales.

2.3.2.1 Principio de legalidad tributaria

Ahora bien, al final de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución se menciona:

“...según dispongan las leyes”

Esto implica que, para que se pueda dar la exigibilidad de contribuir para los gastos públicos, se deben establecer en leyes, es decir, que no puede haber tributo sin ley, en base a ello surge el principio de legalidad tributaria el cual tiene como objetivo proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes. Por lo tanto al estar plasmado en ley le permite al particular conocer de forma anticipada las facultades y obligaciones del fisco, subordinándose este último al imperio de la ley.

En esencia este principio opera como una balanza que busca el justo y adecuado equilibrio entre 2 sujetos que intervienen en la relación jurídico fiscal al sujetar la acción tanto del fisco como de los causantes al cumplimiento de un régimen legal específico, cuyo contenido debe ser equitativo, evitando con esto el abuso que se pueda dar por parte del gobierno hacia el contribuyente ²⁸

Este principio se rige por 2 esferas:

- I) La esfera administrativa. Exige la conformidad de la administración en todas sus actuaciones a la ley, es decir, que el actuar de este debe acatarse a lo que la ley disponga.

²⁸ www.scjn.gob.mx

- II) La esfera normativa. Su función primordial es limitar la potestad tributaria normativa del estado, esto es que determinadas materias deben estar reguladas exclusivamente por la ley.²⁹

Este principio toma sus bases en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que establece:

*...“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*³⁰

El primer párrafo del artículo 16 constitucional:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Y del artículo 73, fracción VII constitucional analizado con anterioridad.

2.3.2.2. Principio de proporcionalidad

Este principio también se desprende del artículo 31, fracción IV constitucional:

*...“IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y...”*³¹

Este principio consiste en la capacidad económica tributaria que poseen los contribuyentes, por lo tanto para efectos fiscales debe existir una coherencia entre los tributos plasmados en ley y la capacidad contributiva del contribuyente, es decir, en proporción de sus ingresos obtenidos se deberá distribuir justamente las cargas tributarias.

²⁹ www.scjn.gob.mx

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.3.2.3. Principio de equidad

El principio de equidad se refiere a que se debe dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Al igual que los principios anteriores tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV constitucional:

... *“IV. Contribuir al gasto público... equitativa que determinen las leyes.”*

Este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal.³²

Además es importante resaltar que la equidad es uno de los principios que se encuentra relacionado con el principio de proporcionalidad el cual puede ser sujeto a varios significados.

El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el

³² www.indetec.gob.mx

artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley.

De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción y

d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.³³

³³ www.indetec.gob.mx

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

En este trabajo se realizó una investigación y en consecuencia se ofreció una metodología descriptiva, a través de la recopilación de información en libros de bibliotecas, servicios de información organizados, los criterios subjetivos y las distintas normas jurídicas, aplicables al ámbito fiscal, obviamente sin descartar con ello el análisis de los criterios emitidos por estudiosos del Derecho.

Para su estudio se tomarán jurisprudencias emitidas por la suprema corte de justicia de la nación las cuales serán consideradas como pruebas, con el objetivo de obtener información que refuerce la investigación mediante conclusiones y sugerencias que se analicen. Las jurisprudencias a analizar se encontrarán en anexos.

CAPITULO IV RESULTADOS

4. 1 RESULTADOS

La autoridad debe apegarse a la realidad de los ingresos percibidos por el contribuyente, para poder determinar porcentaje de utilidad bruta.

Viola los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad.

1. Por no cumplir con los objetivos de estos en su artículo 31 fracción IV de la Constitución.
2. Inconstitucional artículo. 61 del código fiscal de la federación ya que no atiende a la capacidad económica de los contribuyentes, en razón de que la base que sirve para la determinación presuntiva se refiere al resultado obtenido en la fecha en que se está efectuando el procedimiento de fiscalización , además la autoridad no hace mención alguna, acerca de la valoración de los egresos o erogaciones realizadas por el contribuyente con el fin de determinar el valor exacto de las actividades para poder ser sujetas a cargo del impuesto correspondiente.

Ejemplos:

Aplicación de los métodos en las auditorías.

El método en el artículo 90 de la ley del impuesto sobre la renta, viola las garantías de audiencia, principios de proporcionalidad, de equidad, ya que presume igual para todos los contribuyentes dentro de un mismo ramo:

1. Numero de trabajadores, tecnología, administración, salarios, manejos legales, contables... etc.

FUENTES DE CONSULTA

1. Baqueiro Rojas, Edgard. 2000. "Derecho Civil". Editorial OXFORD volumen 1. México.
2. Carpizo, Jorge. 1994. "Estudios Constitucionales". Editorial Porrúa cuarta edición. México.
3. Código federal de procedimientos civiles.
4. Fisco agenda 2007.
5. Fundación Tomas Moro. 1998. "Diccionario espasa jurídico". Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España.
6. Jiménez González, Antonio. 1996. "Lecciones de derecho tributario". Editorial ECASA cuarta edición. México.
7. Jurisprudencias de la suprema corte de justicia de la nación
8. Ponce Rivera, Chávez. 2007. "Estudio al código fiscal de la federación 2007". Editorial ediciones fiscales ISEF. México .
9. Rojina Villegas, Rafael. 1997. "Compendio de derecho civil". Editorial porrua vigésima cuarta edición. México.
10. Kelsen, Hans. "Teoría pura del derecho". segunda edición.
11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fuentes por medios electrónicos

1. www.google.com.mx
2. www.ssgt.com.mx/pdf/presuncionestributario
3. www.scjn.gob.mx
4. www.indetec.gob.mx

ANEXOS

JURISPRUDENCIAS

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL TOMAR PARA SU APLICACIÓN COMO BASE EL TOTAL DE LOS INGRESOS O DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE OBSERVE LA AUTORIDAD FISCAL DURANTE SIETE DÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El procedimiento previsto en el artículo 61, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes es inconstitucional por no cumplir con el requisito de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que para su aplicación se establece que cuando los contribuyentes no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se tomará como base el total de los ingresos o del valor de los actos o actividades que observe la autoridad fiscal durante siete días, incluyendo los inhábiles, lo cual no atiende a la capacidad económica de los contribuyentes, en razón de que la base que sirve para la determinación presuntiva se refiere al resultado obtenido en la fecha en que se está efectuando el procedimiento de fiscalización, sin permitir que la autoridad fiscal aplique o considere los factores o índices deflacionarios que sirvan para determinar, según el lapso que exista entre el ejercicio revisado y la fecha en que se realiza o desahoga el procedimiento de "observación" previsto por ese numeral, cuánto se le debe disminuir a los ingresos determinados conforme al procedimiento de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.38 A

Amparo directo 407/2003. Mr. Bigo's, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rocío Galván Salazar, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Marzo de 2004. Pág. 1548. **Tesis Aislada.**

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PREVIO AL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ATENDERSE SI SE COLMARON O NO LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998).

De la interpretación del artículo 55, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998, se advierte que las autoridades hacendarias pueden determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos por los que deben pagar contribuciones; sin embargo, para que proceda el despliegue de dicha facultad se requiere forzosamente la concurrencia de dos requisitos, a saber: a) Que se adviertan irregularidades en la contabilidad del contribuyente (diferentes de las que el mismo precepto contempla en sus demás fracciones); y, b) Que esas irregularidades imposibiliten realmente el conocimiento de las operaciones realizadas en el periodo o ejercicio sujeto a revisión. Por consiguiente, en aquellos casos en los que la Sala Fiscal, antes de analizar los planteamientos de las partes sobre la satisfacción o no de tales requisitos, sin más concluye que la resolución determinante del crédito es ilegal porque las autoridades demandadas no se ajustaron a las reglas del procedimiento que establecen los artículos 56, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 62, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el citado año, es evidente que contraviene los principios de congruencia y exhaustividad a que alude el diverso 237 del señalado código tributario, que obliga a conceder el amparo para efectos de que la Sala responsable se pronuncie en lo relativo, toda vez que antes de analizar el correcto o indebido procedimiento en la determinación de tal estimativa, de acuerdo con la litis planteada ante su potestad, debe definir si se cumplieron o no los referidos requisitos de procedencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.170 A

Amparo directo 379/2003. Servicios Industriales y Agrícolas de México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Febrero de 2004. Pág. 1047. **Tesis Aislada.**

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CUÁNDO NACE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR COMPRAS EN SU CONTABILIDAD, PARA EFECTOS DE DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE SUS INGRESOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Del análisis e interpretación del artículo 119 Ñ, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, en relación con los diversos 26 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que cuando el pequeño contribuyente se encuentre en la hipótesis legal contenida en la fracción IV del artículo 119 Ñ, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le puede ser aplicado el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación (por el que procede la determinación presuntiva de ingresos), justamente porque sólo le impone la obligación de llevar un registro de ingresos diarios; sin embargo, cuando el pequeño contribuyente se sitúe en la excepción a la regla anterior, es decir, en la indicada en el segundo párrafo de la fracción IV del citado artículo 119 Ñ, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta aplicable el contenido del referido artículo 60, toda vez que en este supuesto existe obligación a cargo del pequeño contribuyente de llevar contabilidad simplificada en la cual registre sus ingresos, egresos, inversiones y deducciones, en la que deberá identificar, entre otras cosas, cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pagos por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.111 A

Revisión fiscal 111/2003. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en el Estado de Jalisco, en representación del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 1o. de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Daniel Guerrero Nuño.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Pág. 1074. **Tesis Aislada.**

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LAS UTILIDADES Y OPERACIONES FISCALES. LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DISTINTAS Y SÓLO SE APLICA A LA PRIMERA DE ELLAS EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL DIVERSO PRECEPTO 58 DEL PROPIO CÓDIGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Del estudio concatenado y sistemático de los artículos 55, 58 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que son distintas las presunciones contempladas en el primero y tercero de los numerales en cita, ya que este último se refiere a la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deben pagar contribuciones, a través de presumir, salvo prueba en contrario, que los documentos, la información contable y la correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por él. Mientras que el artículo 55 estatuye la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, lo que implica realizar una serie de procedimientos, operaciones y cálculos matemáticos para obtener la misma, por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para ello, al no aportarlos el contribuyente, y sólo a esa determinación presuntiva de la utilidad fiscal le resulta aplicable el procedimiento que regula el artículo 58 de dicho código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.28 A

Revisión fiscal 7/2001. Administración Local Jurídica de Puebla Norte. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 803. **Tesis Aislada.**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO 59, FRACCIÓN VII, VIGENTE EN 1998. LA PRESUNCIÓN EN ÉL PREVISTA ES APLICABLE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Dicho precepto legal no es aplicable para determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades gravados por el impuesto al valor agregado, en virtud de

que el legislador en la fracción que se interpreta fue muy preciso al establecer que si el contribuyente tiene salidas mayores a sus entradas, la diferencia se considera un ingreso por el cual se debe pagar la contribución correspondiente, que no es otra que el impuesto sobre la renta, mas no señaló que dicha diferencia también incluyera el valor de los actos o actividades gravados por el impuesto al valor agregado, lo que resulta claro si se considera que el legislador previó esa presunción, atendiendo a que lógicamente no se pueden realizar más erogaciones de lo que se tiene, por lo que si las salidas (erogaciones previstas en el artículo 119-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta) de un contribuyente, son superiores a sus entradas (ingresos de los que dispone previstos en el artículo 119-D), se presume que las salidas excedentes las realizó con ingresos que omitió registrar o declarar conforme a las leyes fiscales y por los cuales no pagó el impuesto correspondiente, que por la naturaleza de lo omitido: ingresos, sólo puede ser el impuesto sobre la renta; ya que el legislador no estableció que se presumiría que los ingresos determinados con fundamento en dicho precepto provinieran de alguno de los actos o actividades gravados por el impuesto al valor agregado, por lo que no es válido que la autoridad hacendaria pretenda aplicar una presunción más allá de la estrictamente permitida por la ley, ilegalidad que debe ser así reconocida por la Sala responsable. Lo anterior se ve corroborado con el hecho de que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que entró en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, se modificó la redacción de las fracciones III, IV, V y VII del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de precisar las hipótesis aplicables para presumir los ingresos, el valor de los actos o actividades, o el valor de los activos, en cada caso, y en particular del texto de la fracción VII, se advierte que el legislador precisó que la diferencia entre las entradas y las salidas, cuando éstas sean mayores, se considerarán resultado fiscal, excluyendo, por tanto, la aplicación de dicha fracción para determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto al valor agregado, puesto que dicho concepto está regulado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el cálculo de ese impuesto, pero no tiene aplicación alguna para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, misma que establece un impuesto que grava específicamente los actos o actividades previstos en las cuatro fracciones del artículo 1o. de dicho ordenamiento, que son enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios; mas no determinación de diferencia entre entradas y salidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.109 A

Amparo directo 529/2000. Efrén Tapia Cruz. 9 de agosto de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario:
Enrique Cabañas Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 1272.
Tesis Aislada.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA Y DATOS O DOCUMENTOS QUE SE PRESUME CORRESPONDEN A OPERACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE. SON ASPECTOS DIFERENTES.

La interpretación lógica y sistemática de los artículos 55, 56, 58, 59, 60 y 61 del Código Fiscal de la Federación permite concluir que cuando se presenta alguna de las causas a que se refiere el artículo 55 citado, puede darse la determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes, de sus ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones; dicha determinación presuntiva resulta de aplicar por parte de la autoridad un cálculo o estimación de las utilidades o de los ingresos de los contribuyentes o del valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, es decir, se trata de una aproximación del valor de tales utilidades, actos, actividades o ingresos, tal como ocurre en los procedimientos previstos en los artículos 56, 60 y 61 del Código Fiscal de la Federación; mientras que lo que regula el artículo 59 del código en cita, es que algunos datos o documentos se presume corresponden a operaciones efectuadas por el contribuyente y, por ende, forman parte de sus ingresos, de sus actos, actividades o activos, pero esto de ningún modo implica que la autoridad fiscal, al apoyarse en tales documentos, aportados por el propio contribuyente, realice una determinación presuntiva que deba sujetarse al procedimiento fijado en el precitado artículo 58, pues dicha autoridad no realiza un cálculo o estimación aproximado de los actos o actividades, sino que es una determinación precisa derivada de la propia documentación aportada por el contribuyente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.A.37 A

Amparo directo 94/99.-Proyectos y Construcciones Tehuacán, S.A. de C.V.-
18 de noviembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Óscar Germán
Cendejas Gleason.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Enero de 2000. Pág. 991.
Tesis Aislada.